CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA "la contraloría del ciudadano"	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 02

NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-012-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	**VALENTINA GUERRERO SANTOS**, Cédula de Ciudadanía No. 1.007.811.837, apoderada de oficio de la Sra. SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 65.812.074
TIPO DE AUTO	AUTO DE IMPUTACIÓN No. 003 ARTICULO TERCERO (3) DE LA PROVIDENCIA
FECHA DEL AUTO	22 DE FEBRERO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 26 de febrero de 2024.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 26 de febrero de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

159

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003

En la ciudad de Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°112-012-020 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA**, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No. CDT-RM-2020-00000537 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 19 de febrero de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No.035 del 22 de marzo 2019 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

> "Así mismo, en el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, está contemplado que *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*
>
> *Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*
>
> *Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."*
>
> *De acuerdo con el criterio anterior, se estableció que en los procesos de cobro coactivo que se relacionan a continuación, opero el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que según la documentación que reposa en cada uno de ellos, no registra notificación del mandamiento de pago y otros fueron notificados fuera del término, así:*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	NÚMERO COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	MULTA	MP	FECHA	OBSERVACIONES
2014051301	2014/05/13	5035	2014/05/04	1109296448	EDGAR ARMANDO	LOPEZ	$7,392,000	2014051301	2014/11/20	EXISTE EL MANDAMIENT DEL PAGO, PERO NO FUE NOTIFICAO, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 3 DE MAYO DE 2017, LA CARPETA NO TIENE SOPORTE "COMAPRENDO"
2246828	2016/01/07	2246828	2015/09/27	107302132	EDISON ALEJANDRO	GALLEGO	$15,464,400	2246828	2016/02/04	NO REPOSA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, Y PRESCRIBIO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018
2014050601	2014/05/06	5018	2014/04/27	1072746131	FREDY YOBANY	JIMENEZ	$7,392,000	5018	20/01/2014	NO FUE NOTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO, LA NOTIFICACION POR AVISO NO TIENE FIRMA, NO EXISTE EVIDENCIA DE DESFIJACION DEL MISMO.
2014121601	2014/12/16	5150	2014/12/06	17317610	ISIDRO	RIAÑO ALBARRACIN	$14,784,000	5150	4//02/2016	SE ENVIO CITACION PARA NOTIFICACION, PERO EL MISMO NO FUE NOTIFICADO
29	2016/02/25	2246825	2015/09/20	1109298671	JEIMAR LEONARDO	MUÑOZ	$7,732,200	NO REPOSA		NO RESPOSA MADAMIENTO DE PAGO, NI NOTIFICACION, PRESCRIBIO EL 19 DE SEPTIEMNBRE DE 2018
2014052001	2014/05/20	1509445	2014/05/11	1109294142	JHON JAIRO	BENAVIDES MUÑOZ	$29,568,000	NO REPOSA		NO HAY MANDAMIENTO DE PAGO, PRESCRIBIOO EL 10 DE MAYO DE 2017
2246824	2015/09/18	2246824	2015/09/12	1105788584	JOSE ABAD	GARCIA RUEDA	$7,740,800	2246824	2016/02/04	NO REPOSA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, Y PRESCRIBIO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018
5296	2016/02/04	5296	2015/04/12	93436484	OMAR MAURICIO	CALDERON FLOREZ	$15,473,000	NO REPOSA		NO HAY MANDAMIENTO DE PAGO, PRESCRIBIOO EL 11 DE ABRIL DE 2018
2015042101	2015/04/21	2031759	2015/04/12	75076040	LUIS ABELARDO	ALVAREZ HERNANDEZ	$7,740,800	2015042101	04/02/2016	SE EXPIDIO MP EL 04/02/2016, NO REGISTRA NOTIFICACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 11/04/2015
2015030601	2015/03/06	2044691	2015/03/01	1109295447	ANDERSON	RAMIREZ GUEVARA	$14,148,000	NO TIENE		NO REGISTRA MANDAMIENTO DE PAGO, DESDE EL 04/01/2016 NO PRESENTA NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 01/03/2018.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2246830	2016/01/07	2246830	2015/09/27	1007303971	JESUS ALBERTO	PINEDA LONDOÑO	$7,740,800	NO TIENE		DESDE EL 07/02/2016, NO REGISTRA NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 26/09/2018
2246888	2016/01/07	2246888	2015/10/18	5916343	MARCO AURELIO	MARIN CARMONA	$14,148,000	NO TIENE		DESDE EL 07/02/2016 NO RESGISTRA NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 17/10/2018
5558	2016/01/07	5558	2015/12/25	21896271	ZORAIDA	DIAZ HENAO	$15,464,400	NO TIENE		DESDE EL 30/12/2015, NO REGISTRA MAS ACTUACIONES, NO SE HA EXPEDIDO MP Y EL COMPARENDO PRESCRIBE EL 25/12/2018
							$ 164,788,400			

En consecuencia, el despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.035 de 2019, profiere **el Auto de Apertura de Investigación** No. 020 del 05 de agosto de 2020, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018 y **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (folios 14 a 22).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, las señoras **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO** (folio 48) y **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA** (folios 127 al 128).

Respecto a la señora **SILVIA LILIANA RAMIREZ GONZALEZ**, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió auto de fecha 08 de mayo de 2023, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **VALENTINA GUERRERO SANTOS,** el día 03 de octubre de 2023.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA**
Nit.	**890.701.933-4**
Representante legal	**CARLOS ENRIQUE QUIROGA CALDERON**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**
Cédula 65.812.074 de Fresno – Tolima
Cargo: Secretario de Tránsito Municipal
(10-01-2014 al 31-12-2015)

Nombre **LUZ DARY MIRANDA HERRERA**
Cédula 65.815.239 de Fresno - Tolima
Cargo: Secretario de Hacienda Municipal
(01-01-2011 al 31-08-2011)

Nombre **NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS**
Cédula 65.813.011 de Fresno – Tolima
Cargo: Secretario de Hacienda Municipal
(01-01-2012 al 31-12-2014)

INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, este proceso se adelantara mediante el procedimiento de **ÚNICA INSTANCIA**, como quiera que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATRONCIENTOS PESOS M/CTE ($164.788.400.oo)** y la menor cuantía de contratación del Municipio de Fresno -Tolima para la vigencia 2018, es de $218.747.760.oo, de conformidad a la certificación suscrita por el Profesional Universitario adscrito a la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Fresno - Tolima, vista a folio 5 del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 268 modificado con el artículo 2 del acto legislativo 04 de 2019) y Legal (Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa causen un daño al patrimonio del Estado al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 01 de 2019, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

161

MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES FISCALES

Dentro del material probatorio recaudado por este despacho se encuentran las siguientes:

1. Auto de asignación No. 027 del 10 de marzo de 2020. (folio 1).
2. Memorando CDT-RM-2020-00000537 de fecha 19 de febrero de 2020 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal traslada el hallazgo fiscal No.35-2019. (folio 2).
3. Hallazgo fiscal No.035 del 22 de marzo de 2019. (folios 3 y 4).
4. CD el cual contiene material probatorio del hallazgo fiscal No. 035 del 22 de marzo de 2019. (folio 5).
5. CD el cual contiene el Procedimiento Coactivo Fresno – Tolima. (folio 5).
6. Copia del acta de comité de hallazgos de fecha 18 de septiembre de 2019 (folio 6).
7. Certificación expedida por ANDRES FELIPE NUÑEZ QUINTERO, Secretario General y de Gobierno, de fecha 02 de marzo de 2020, por medio del cual establece que desde el año 2012 a 2019 las pólizas de riesgo y manejo global amparan los cargos de Alcalde, Secretaria de Hacienda, Auxiliar de Taquilla, Almacenista General, Secretario General y de Gobierno, así como el Personero; sin que se evidencie amparo para el cargo de Secretario de Tránsito Municipal. (folio 7).
8. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.020 del 05 de agosto de 2020 (folios 14 al 32).
9. Oficio CDT-RS-2020-00003504 del 11 de agosto de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 24).
10. Certificación de entrega No. 8173236000992, del 11 de agosto de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 25).
11. Oficio CDT-RS-2020-00003505 del 11 de agosto de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 26).
12. Certificación de entrega No. 8173239000992, del 11 de agosto de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 27).
13. Oficio CDT-RS-2020-00003506 del 11 de agosto de 2020, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 28).
14. Certificación de entrega No. 8173244000992, del 11 de agosto de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 29).
15. Oficio CDT-RS-2020-00003507 del 11 de agosto de 2020, solicitud de pruebas (folio 30).
16. Certificación de entrega No. 8173247000992, del 11 de agosto de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 32).
17. Oficio CDT-RS-2020-00003532 del 11 de agosto de 2020, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 33).
18. Certificación de entrega No. 8174189000992, del 12 de agosto de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 34).
19. Oficio CDT-RS-2020-00004003 del 28 de agosto de 2020, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 35).
20. Certificación de no entrega No. 818744000992, del 01 de septiembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 36).
21. Oficio CDT-RS-2020-00004003 del 28 de agosto de 2020, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 35).
22. Certificación de no entrega No. 818744000992, del 01 de septiembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 36).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

23. Certificación de entrega No. 8185986000992, del 28 de agosto de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 37).
24. Oficio CDT-RS-2020-00004004 del 28 de agosto de 2020, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 39).
25. Certificación de entrega No. 8185987000992, del 28 de agosto de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 40).
26. Oficio CDT-RS-2020-00004150 del 02 de septiembre de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 41).
27. Constancia de notificación personal del día 14 de septiembre de 2020, de la señora JOHANNA ANDREA GUILLEN CASTAÑO (folio 42).
28. Oficio No. CDT-RE-2020-00003664 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se allega versión libre y espontánea (folio 47).
29. Escrito de versión libre y espontánea rendida por la señora JOHANNA ANDREA GUILLEN CASTAÑO y sus anexos (folios 48 al 78).
30. Memorando No. CDT-RM-2020-00003624 del 08 de octubre de 2020 (folio 79).
31. Oficio No. CDT-RE-2021-0000086 del 14 de enero de 2021, por medio del cual la señora JOHANNA ANDREA GUILLEN CASTAÑO y sus anexos (folios 81 al 113).
32. Constancia envío oficio No. CDT-RS-2023-00001541 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se solicita versión libre y espontánea (folios 114 y 115).
33. Constancia envío oficio No. CDT-RS-2023-00001542 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se solicita versión libre y espontánea (folios 116 y 117).
34. Constancia envío oficio No. CDT-RS-2023-00001543 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se solicita una información (folios 118 al 120).
35. Correo electrónico de acuse de recibido del 10 de marzo de 2023 (folio 121).
36. Oficio No. CDT-RE-2023-00001105 del 17 de marzo de 2023, otorgando respuesta al oficio No. CDT-RS-2020-00003507 (folio 123 al 124).
37. Boucher de entrega No. 300000275306, del oficio No. CDT-RS-2023-00001541 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se solicita versión libre y espontánea (folios 125 y 126).
38. Oficio No. CDT-RE-2023-00001294, del 28 de marzo de 2023, por medio del cual la señora ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA, allega versión libre y espontánea (folios 127 al 128).
39. Boucher de entrega No. 300000275307, del oficio No. CDT-RS-2023-00001542 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se solicita versión libre y espontánea (folios 129 y 130).
40. Auto designando apoderado de oficio No. 015 del 08 de mayo de 2023 (folios 131 al 132).
41. Notificación por Estado del 10 de mayo de 2023 (folio 135).
42. Acta de posesión del 03 de octubre de 2023, de la Estudiante VALENTINA GUERRERO SANTOS, en calidad de apoderada de oficio de la señora SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ (folio 143).
43. Auto de pruebas No. 049 del 27 de octubre de 2023 (folios 145 al 148).
44. Notificación por Estado del 31 de octubre de 2023 (folio 151).

CONSIDERANDOS

El artículo 124 de la Constitución Política, defiere a la ley, la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. En materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 610 de 2000,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

la cual en su articulado establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

A continuación, es preciso resaltar que la Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como *"el conjunto de actuaciones adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado"*, cuyo objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."
El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, Procesal Penal y Procesal Civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

Previo al análisis en conjunto de las pruebas arrimadas en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es necesario indicar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, es importante indicar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

"- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Así las cosas, con el fin de determinar la confluencia de los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, se realizará un análisis conceptual y probatorio de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal dentro del caso *sub iúdice*:

a) EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO.

El primer elemento de la responsabilidad a estudiar es el daño, teniendo en cuenta que es la base sobre la cual se estructura la responsabilidad fiscal y de su existencia depende el desarrollo de los demás elementos integrantes. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define *"se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 340 -07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. A la vez, sobre el tema en particular precisó:

> *"(...) En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público" sin la cual no existe daño patrimonial al estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico (...). Luego prescribe el contenido de la lesión, al indicar que esta puede constituir el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento pérdida o deterioro (...)"*

En suma, el patrimonio público es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal o con ocasión de ella. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

EL DAÑO AL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA

El presunto daño patrimonial generado a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA, en cuantía de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($164.788.400.oo),**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

tiene su génesis en la falta de gestión administrativa u omisión en el cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes de las sanciones impuestas con ocasión a la infracción de las normas de tránsito, lo que conllevó a la prescripción de los comparendos por embriaguez que se relacionan en el cuadro a continuación:

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	NÚMERO COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	MULTA	MP	FECHA	OBSERVACIONES
2014051301	2014/05/13	5035	2014/05/04	1109296448	EDGAR ARMANDO	LOPEZ	$7,392,000	2014051301	2014/11/20	EXISTE EL MANDAMIENTO DEL PAGO, PERO NO FUE NOTIFICAO, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 3 DE MAYO DE 2017, LA CARPETA NO TIENE SOPORTE "COMAPRENDO"
2246828	2016/01/07	2246828	2015/09/27	107302132	EDISON ALEJANDRO	GALLEGO	$15,464,400	2246828	2016/02/04	NO REPOSA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, Y PRESCRIBIO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018
2014050601	2014/05/06	5018	2014/04/27	1072746131	FREDY YOBANY	JIMENEZ	$7,392,000	5018	20/01/2014	NO FUE NOTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO, LA NOTIFICACION POR AVISO NO TIENE FIRMA, NO EXISTE EVIDENCIA DE DESFIJACION DEL MISMO.
2014121601	2014/12/16	5150	2014/12/06	17317610	ISIDRO	RIAÑO ALBARRACIN	$14,784,000	5150	4//02/2016	SE ENVIO CITACION PARA NOTIFICACION, PERO EL MISMO NO FUE NOTIFICADO
29	2016/02/25	2246825	2015/09/20	1109298671	JEIMAR LEONARDO	MUÑOZ	$7,732,200	NO REPOSA		NO RESPOSA MADAMIENTO DE PAGO, NI NOTIFICACION, PRESCRIBIO EL 19 DE SEPTIEMNBRE DE 2018
2014052001	2014/05/20	1509445	2014/05/11	1109294142	JHON JAIRO	BENAVIDES MUÑOZ	$29,568,000	NO REPOSA		NO HAY MANDAMIENTO DE PAGO, PRESCRIBIOO EL 10 DE MAYO DE 2017
2246824	2015/09/18	2246824	2015/09/12	1105788584	JOSE ABAD	GARCIA RUEDA	$7,740,800	2246824	2016/02/04	NO REPOSA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, Y PRESCRIBIO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018
5296	2016/02/04	5296	2015/04/12	93436484	OMAR MAURICIO	CALDERON FLOREZ	$15,473,000	NO REPOSA		NO HAY MANDAMIENTO DE PAGO, PRESCRIBIOO EL 11 DE ABRIL DE 2018
2015042101	2015/04/21	2031759	2015/04/12	75076040	LUIS ABELARDO	ALVAREZ HERNANDEZ	$7,740,800	2015042101	04/02/2016	SE EXPIDIO MP EL 04/02/2016, NO REGISTRA NOTIFICACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 11/04/2015

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2015030601	2015/03/06	2044691	2015/03/01	1109295447	ANDERSON	RAMIREZ GUEVARA	$14,148,000	NO TIENE		NO REGISTRA MANDAMIENTO DE PAGO, DESDE EL 04/01/2016 NO PRESENTA NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 01/03/2018.
2246830	2016/01/07	2246830	2015/09/27	1007303971	JESUS ALBERTO	PINEDA LONDOÑO	$7,740,800	NO TIENE		DESDE EL 07/02/2016, NO REGISTRA NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 26/09/2018
2246888	2016/01/07	2246888	2015/10/18	5916343	MARCO AURELIO	MARIN CARMONA	$14,148,000	NO TIENE		DESDE EL 07/02/2016 NO RESGISTRA NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 17/10/2018
5558	2016/01/07	5558	2015/12/25	21896271	ZORAIDA	DIAZ HENAO	$15,464,400	NO TIENE		DESDE EL 30/12/2015, NO REGISTRA MAS ACTUACIONES, NO SE HA EXPEDIDO MP Y EL COMPARENDO PRESCRIBE EL 25/12/2018
							$ 164,788,400			

Este despacho en la práctica de pruebas decretadas mediante auto de apertura No. 020 del 05 de agosto de 2020 y la allegadas por las presuntas responsables fiscales, pudo evidenciar que mediante oficio del 17 de marzo de 2023, (folio 124 y 124A) suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno – Tolima, en sus anexos, y las aportadas por la Señora Ana Luz Ramirez Acosta, (folio 127 al 128), se arrimaron documentos que constatan la expedición de los mandamientos de pago que se relacionan a continuación:

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	NÚMERO COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	MULTA	MP	FECHA	OBSERVACIONES
2014051301	2014/05/13	5035	2014/05/04	1109296448	EDGAR ARMANDO	LOPEZ	$7,392,000	**5053**	**20/11/2014**	**MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 11/02/2017**
2014050601	2014/05/06	5018	2014/04/27	1072746131	FREDY YOBANY	JIMENEZ	$7,392,000	**5018**	**20/11/2014**	**MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 10/03/2017**
2014121601	2014/12/16	5150	2014/12/06	17317610	ISIDRO	RIAÑO ALBARRACIN	$14,784,000	**5150**	**04/02/2016**	**MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 06/07/2017**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

29	2016/02/25	2246825	2015/09/20	1109298671	JEIMAR LEONARDO	· MUÑOZ	$7,732,200	**2246825**	**12/08/2016**	**MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 03/08/2018**
2014052001	2014/05/20	1509445	2014/05/11	1109294142	JHON JAIRO	BENAVIDES MUÑOZ	$29,568,000	**1509445**	**20/11/2014**	**MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 04/05/2016**
2246824	2015/09/18	2246824	2015/09/12	1105788584	JOSE ABAD	GARCIA RUEDA	$7,740,800	**2246824**	**04/02/2016**	**MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 11/02/2017**
5296	2016/02/04	5296	2015/04/12	93436484	OMAR MAURICIO	CALDERON FLOREZ	$15,473,000	**00005296**	**04/02/2016**	**MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 11/02/2017**
2015042101	2015/04/21	2031759	2015/04/12	75076040	LUIS ABELARDO	ALVAREZ HERNANDEZ	$7,740,800	**2031759**	**04/02/2016**	**MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 12/02/2016**
2015030601	2015/03/06	2044691	2015/03/01	1109295447	ANDERSON	RAMIREZ GUEVARA	$14,148,000	**20444691**	**04/02/2016**	**MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 11/02/2017**
							$ 111,708,000			

De las pruebas obrantes en el expediente, se logra comprobar que los comparendos relacionados en el cuadro anterior, se encuentran con mandamiento de pago y notificados por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que: "***NOTIFICACIÓN POR AVISO.*** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Respecto a la forma de notificación utilizada por la Administración Municipal de Fresno - Tolima, este despacho debe decir, que si bien la Ley 1437 de 2011, establece el aviso como una forma de notificación, también lo es, que la norma exige una serie de requisitos para su utilización, siendo el primero de ellos haberse intentando la notificación personal y el segundo frente a casos extraordinarios, en los cuales se desconozca la información sobre el destinatario.

Que si bien, la Administración Municipal de Fresno – Tolima, estableció que se hacía uso de la notificación por aviso, ante el desconocimiento de las direcciones para la notificación personal, lo cierto es que revisados los comparendos de tránsito, se evidenciaba las direcciones de notificaciones de los contraventores, en las cuales, por lo menos se debió haber intentado el envío de las citaciones.

De los comparendos que se relacionan a continuación, este despacho evidencia, que a diferencia, de los relacionados en el cuadro antepuesto, la notificación por aviso de los mandamientos de pago, se dio incluso por fuera de los términos establecidos en el Artículo 155 de la Ley 769 de 2002, situación que lleva a concluir sin lugar a equívocos, el acaecimiento de la prescripción.

RO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	NÚMERO COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	MULTA	MP	FECHA	OBSERVACIONES
2246828	2016/01/07	2246828	2015/09/27	107302132	EDISON ALEJANDRO	GALLEGO	$15,464,400	**2246828**	**04/02/2016**	**MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 23/10/2018, Y LA PRESCRIPCION ACAECIO EL DIA 27/09/2018**
2246830	2016/01/07	2246830	2015/09/27	1007303971	JESUS ALBERTO	PINEDA LONDOÑO	$7,740,800	**STTM22468301**	**05/01/2019**	**MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 05/01/2019, Y LA PRESCRIPCION ACAECIO EL DIA 21/09/2018**
2246888	2016/01/07	2246888	2015/10/18	5916343	MARCO AURELIO	MARIN CARMONA	$14,148,000	**STTM22468881**	**05/01/2019**	**MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 05/01/2019, Y LA PRESCRIPCION ACAECIO EL DIA 18/10/2018**
5558	2016/01/07	5558	2015/12/25	21896271	ZORAIDA	DIAZ HENAO	$15,464,400	**5558**	**07/01/2016**	**MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 05/01/2019, Y LA PRESCRIPCION ACAECIO EL DIA 25/11/2018**
							$ 52,817,600			

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

16

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 035 del 22 de marzo de 2019, producto de la auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de Fresno-Tolima, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Corresponde a este despacho imputar responsabilidad fiscal, frente a los comparendos, que a pesar de contar mandamiento de pago, no se encuentran notificados en debida forma o por fuera de los términos ley, en la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($164.788.400.oo),** comparendos que se aprecian en el cuadro a continuación:

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	NÚMERO COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	MULTA	MP	FECHA	OBSERVACIONES
2014051301	2014/05/13	5035	2014/05/04	1109296448	EDGAR ARMANDO	LOPEZ	$7,392,000	5053	20/11/2014	MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 11/02/2017
2246828	2016/01/07	2246828	2015/09/27	107302132	EDISON ALEJANDRO	GALLEGO	$15,464,400	2246828	04/02/2016	MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 23/10/2018, Y LA PRESCRIPCION ACAECIO EL DIA 27/09/2018
2014050601	2014/05/06	5018	2014/04/27	1072746131	FREDY YOBANY	JIMENEZ	$7,392,000	5018	20/11/2014	MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 10/03/2017
2014121601	2014/12/16	5150	2014/12/06	17317610	ISIDRO	RIAÑO ALBARRACIN	$14,784,000	5150	04/02/2016	MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 06/07/2017
29	2016/02/25	2246825	2015/09/20	1109298671	JEIMAR LEONARDO	MUÑOZ	$7,732,200	2246825	12/08/2016	MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 03/08/2018
2014052001	2014/05/20	1509445	2014/05/11	1109294142	JHON JAIRO	BENAVIDES MUÑOZ	$29,568,000	1509445	20/11/2014	MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 04/05/2016
2246824	2015/09/18	2246824	2015/09/12	1105788584	JOSE ABAD	GARCIA RUEDA	$7,740,800	2246824	04/02/2016	MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 11/02/2017
5296	2016/02/04	5296	2015/04/12	93436484	OMAR MAURICIO	CALDERON FLOREZ	$15,473,000	00005296	04/02/2016	MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

										DIA 11/02/2017
2015042101	2015/04/21	2031759	2015/04/12	75076040	LUIS ABELARDO	ALVAREZ HERNANDEZ	$7,740,800	2031759	04/02/2016	MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 12/02/2016
2015030601	2015/03/06	2044691	2015/03/01	1109295447	ANDERSON	RAMIREZ GUEVARA	$14,148,000	20444691	04/02/2016	MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 11/02/2017
2246830	2016/01/07	2246830	2015/09/27	1007303971	JESUS ALBERTO	PINEDA LONDOÑO	$7,740,800	STTM22468301	05/01/2019	MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 21/01/2018, Y LA PRESCRIPCION ACAECIO EL DIA 05/11/2019
2246888	2016/01/07	2246888	2015/10/18	5916343	MARCO AURELIO	MARIN CARMONA	$14,148,000	STTM22468881	05/01/2019	MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 05/01/2019, Y LA PRESCRIPCION ACAECIO EL DIA 18/01/2018
5558	2016/01/07	5558	2015/12/25	21896271	ZORAIDA	DIAZ HENAO	$15,464,400	5558	07/01/2016	MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR AVISO EL DIA 05/01/2019, Y LA PRESCRIPCION ACAECIO EL DIA 25/11/2018
							$ 164,788,400			

Por lo tanto, se evidencia que en la ausencia de llevar a cabo con efectividad el trámite administrativo, referente al cobro coactivo establecido en la Ley 769 de 2002, con sujeción al cumplimiento del manual de funciones propio de cada uno de los empleos por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, se causó el fenómeno de la prescripción de cada uno de los comparendos anteriormente relacionados impuestos durante las vigencias 2014 y 2015.

Así entonces, en desarrollo de la investigación adelantada, encontramos: - la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTRO**–en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, desde el 01-08-2018, notificada personalmente del Auto de Apertura el día 14 de septiembre de 2020 (folio 42), presentó versión libre el día 30 de septiembre de 2020, quien adujo lo siguiente:

"Exposición de Motivos

Es para mí de suma importancia recalcar ante ustedes de manera respetuosa, que la vinculación al proceso de la referencia como presunta responsable fiscal, no se ha dado bajo las premisas de tiempo modo y lugar, debido a que la mayoría de los procesos

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

168

objetos de la auditoria y con presunto detrimento fiscal, prescribieron mucho antes de mi posesión como secretaria que fue el 1 de agosto de 2018, siendo por lo mismo fuera de mi ámbito de responsabilidad, así mismo hay que tener en cuenta los niveles de culpa que tiene el proceso de responsabilidad fiscal con la que actúa el funcionario sea por acción o por omisión.

De igual manera los procesos que supuestamente prescribieron después de mi posesión que fueron en términos de menos de un mes y dos meses, teniendo en cuenta que la entrega que se me hizo de mi puesto no fue en las mejores condiciones e igual ya se venían surtiendo estos procesos los cuales debían ya estar a punto de culminar y no ser entregados ya prácticamente prescritos, siendo además una responsabilidad no solo en cabeza de la saliente Secretaria, sino que además existía un grupo de contratistas y funcionarios encargados de darle el trámite correspondiente a los cobros coactivos que si es claro la responsabilidad principal está en cabeza del secretario, no puede la responsabilidad recaer solo en él, como en mi caso, donde me posesione con los procesos a punto de prescribir, sin una entrega donde indicara el estado de los mismos y menos donde los funcionarios y contratistas estén realizando un verdadero control de términos, por esta razón es imposible para un funcionario recién posesionado, como es en mi caso, entrar a subsanar los mencionados procesos, debido a que ni siquiera el tiempo me daba para poder realizar las acciones pertinentes de subsanar, por esa razón no se me puede aplicar responsabilidad alguna ya que nadie está obligado a lo imposible.

Sin embargo y a pesar de lo anterior, dentro de estos procesos a punto de prescribir que recibí sin un formato de control de términos, al parecer si se les hizo el seguimiento y las acciones procesales correspondientes, motivo por el cual anexo a este documento tres de estos expedientes, para que sean tenidos en cuenta como pruebas que exoneran mi responsabilidad de los mismos.

Solicito además de lo anterior, que se tengan en cuenta mi acta de posesión con la fecha en ella, para que se realice el cruce correspondiente a los procesos prescritos con anterioridad, y los procesos recibidos a punto de prescribir que además no se entregaron como ya lo indique, en forma debida y con control de términos, y que además por las fechas, ya no se contaban con el tiempo necesario para subsanar el error cometido por anteriores funcionarios.

Igual pido que se solicite a la secretaria de tránsito municipal, todos los expedientes de los procesos relacionados como presuntos hallazgos fiscales, para poder cotejar los mismos y se pueda corroborar si se hicieron los cobros respectivos y así se garantice el debido proceso."

- Por su parte, la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA,** Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, desde el 01-01-2016 al 30-07-2018, notificada por personalmente del Auto de Apertura el día 12 de agosto de 2020 (folios 33 al 34), presenta versión libre el espontánea el día 28 de julio de 2020, allegando únicamente documentos como material probatorio, sin que realice otro tipo de manifestación.

- la Señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ,** Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, desde el 10-01-2014 al 31-12-2015, notificada personalmente del auto de apertura, mediante correo electrónico el día 11 de agosto de 2020 (folios 26 al 27), no presentó versión libre y espontánea, razón por la cual este despacho procedió a

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

designarle apoderado de oficio mediante auto No. 015 del 08 de agosto de 2023, siendo posesionada la Estudiante **VALENTINA GUERRERO SANTOS,** quien fue la encargada de garantizar sus derechos procesales.

Con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudieran estar incursos los diferentes servidores públicos que participaron en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, será necesario revisar el manual de funciones establecido en la Administración Municipal de Fresno-Tolima, para cada cargo o designación, y entrar a determinar si hubo desconocimiento o no por parte de las personas involucradas a la función encomendada. Lo anterior, en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)".*

A su vez, se hace imprescindible precisar los términos de prescripción establecidos en la Ley 769 de 2002 mediante la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en el Decreto 624 de 1989 mediante el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, para el trámite de los procesos de cobro coactivo.

La Ley 769 de 2002, en el artículo 159 el cual se haya modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, dispone, *"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las* ***autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro****, cuando ello fuere necesario"* (Negrillas fuera del texto original), por ende como entidad competente se fija a las autoridades de tránsito para desarrollar el proceso de cobro coactivo de las sanciones impuestas con ocasión de una violación a una norma de tránsito.

De igual manera, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) en el artículo 159 INC 2° plasmo el termino de prescripción y su forma de contabilización de la siguiente manera; *"Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio* ***y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.*** *La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción",* (Negrilla y subrayado fuera de texto original). pero sin advertir del termino de prescripción una vez expedido el mandamiento de pago, de ahí que se considere necesario remitirse a otras normas que regulen de manera especial con el fin de poder llenar el vacío de la norma.

Por lo tanto, se hace indispensable dirigirse a la Ley 1066 de 2006 artículo 5°, la cual fija, *"ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario", por consiguiente si lo plasmado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, no prevé el supuesto fáctico en cuanto al término de prescripción una vez expedido el mandamiento de pago, se hace necesario remitirse a lo establecido por el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, puesto que son dineros públicos que deben ser recaudados por entidades investidas con facultades de cobro coactivo.

Es por ello que se hace indispensable remitirse al artículo 818 Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales), el cual establece, *"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, (...) Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (...)",* es decir, el organismo de transito como entidad con facultades de cobro coactivo cuenta con el termino de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho para expedir el respectivo mandamiento de pago y notificado en debida forma, se interrumpirá dicho termino y se comenzara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.

El Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 11 de febrero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC) C.P Roberto Augusto Serrato Valde, establece:

"En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.

De esa manera, se logra una interpretación armónica a las normas vigentes sobre cobro coactivo de las sanciones impuestas por las autoridades, por infracción a las normas de tránsito"

Por ende, la argumentación hecha por el despacho encuentra sustento en la sentencia proferida por el Consejo de Estado donde se acepta la interpretación aludida dentro de este auto, de forma tal de llenar el supuesto fáctico no previsto por el legislador derivado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, con referencia al término de prescripción del proceso de cobro coactivo una vez expedido y notificado en debida forma el mandamiento de pago por parte de la autoridad de tránsito.

Este despacho considera necesario realizar una delimitación de las funciones esenciales propias de los empleos correspondientes a la Secretaría de Tránsito municipal con respecto a los hechos aquí investigados por el presunto daño patrimonial, para que posteriormente se analice individualmente el caso de cada uno de los presuntos responsables fiscales respecto del actuar desplegado conforme al trámite administrativo

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

propio de cada uno de los comparendos que hacen parte del presunto detrimento patrimonial generado a la Administración Municipal de Fresno -Tolima.

En el **Decreto Municipal No. 064 de 2013**, por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal de la administración central del municipio de Fresno - Tolima (folio 5). Con respecto a la Secretaría de Tránsito y Transporte, se establecen como funciones esenciales pertinentes y como contribuciones individuales al caso:

> *"5. Adaptar y cumplir dentro de la localidad las políticas que sean delegadas en materia de transporte y tránsito por parte de las autoridades departamentales y nacionales"*
>
> *"11. Realizar la gestión de cobro de accidentes de tránsito incluidos los comparendos que hayan prescrito, en los términos y condiciones establecidas por las normas vigentes".*
>
> A su vez, en el mismo (folio 5), encontramos la Resolución No. 327 del 25 de noviembre de 2016 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE COBRO DE CARTERA Y REGIMEN DE COBRO DE ACUERDOS DE PAGO PARA LA SECRETARIA DE TRANSITO DE FRESNO TOLIMA",* disponiendo en su artículo primero "*Adoptar las políticas y procedimientos para el cobro coactivo y acuerdo de pago de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Fresno Tolima."*

Con sustento en la normatividad delimitada en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y las funciones esenciales del cargo de Secretario de Tránsito Municipal de Fresno - Tolima, se procede analizar el caso en concreto respecto de los presuntos responsables vinculados al proceso de responsabilidad fiscal en relación con la conducta desplegada.

La situación descrita permite inferir que el actuar de cada una de las partes que intervinieron en la referida relación contractual, **conllevó a la transgresión** de las funciones y obligaciones antes señaladas y desconoció además los principios de legalidad, economía y transparencia con que se debe ejercer la gestión fiscal, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, a saber: *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria, del material probatorio allegado con el hallazgo y el recaudado en el trámite del proceso, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ANÁLISIS VERSIONES LIBRES Y PRUEBAS RECAUDADAS

Con relación al material probatorio recaudado y aportado por las presuntas responsables fiscales, encontramos a folios 123 al 124, el oficio No. CDT-RE-2023-00001105, por medio del cual la Administración Municipal de Fresno - Tolima, allega copia escaneada de las carpetas correspondientes a los comparendos de tránsito materia de investigación.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a determinar la fecha exacta de prescripción de cada uno de los comparendos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, la cual dispone en uno de sus apartes que "*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho;...*", con el propósito de establecer la existencia del daño y a su vez determinar el grado de responsabilidad de cada una de las vinculadas.

- Comparendo No. 5035, impuesto al señor Edgar Armando López, el día 04 de mayo de 2014.

  Se profirió mandamiento de pago No. 5053 el día 20 de noviembre de 2014 y se notificó por aviso el día 11 de febrero de 2017, sin atender lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

  Prescribió el día 04 de mayo de 2017, al no surtirse la notificación en debida forma dentro de los tres años siguientes a su imposición.

- Comparendo No. 2246828, impuesto al señor Edison Alejandro Gallego, el día 27 de septiembre de 2015.

  Se profirió mandamiento de pago No. 2246828 el día 04 de febrero de 2016 y se notificó por aviso el día 23 de octubre de 2018, sin atender lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

  Prescribió el día 27 de septiembre de 2018, además de no surtirse la notificación en debida forma, el aviso se dio después de los tres años siguientes a su imposición.

- Comparendo No. 5018, impuesto al señor Fredy Yobany Jimenez, el día 27 de abril de 2014.

Se profirió mandamiento de pago No. 5018 el día 20 de noviembre de 2014 y se notificó por aviso el día 10 de marzo de 2017, sin atender lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Prescribió el día 27 de abril de 2017, al no surtirse la notificación en debida forma dentro de los tres años siguientes a su imposición.

- Comparendo No. 5150, impuesto al señor Isidro Riaño Albarracín, el día 06 de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

diciembre de 2014.

Se profirió mandamiento de pago No. 5150 el día 04 de febrero de 2016 y se notificó por aviso el día 06 de julio de 2017, sin atender lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Prescribió el día 06 de diciembre de 2017, al no surtirse la notificación en debida forma dentro de los tres años siguientes a su imposición.

- Comparendo No. 2246825, impuesto al señor Jeimar Leonardo Muñoz, el día 20 de septiembre de 2015.

  Se profirió mandamiento de pago No. 2246825 el día 12 de agosto de 2016 y se notificó por aviso el día 03 de agosto de 2018, sin atender lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

  Prescribió el día 20 de septiembre de 2018, al no surtirse la notificación en debida forma dentro de los tres años siguientes a su imposición.

- Comparendo No. 1509445, impuesto al señor Jhon Jairo Benavidez Muñoz, el día 11 de mayo de 2014.

  Se profirió mandamiento de pago No. 1509445 el día 20 de noviembre de 2014 y se notificó por aviso el día 04 de mayo de 2016, sin atender lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

  Prescribió el día 11 de mayo de 2017, al no surtirse la notificación en debida forma dentro de los tres años siguientes a su imposición.

- -Comparendo No. 2246824, impuesto al señor Jose Abad Garcia Rueda, el día 12 de septiembre de 2015.

  Se profirió mandamiento de pago No. 2246824 el día 04 de febrero de 2016 y se notificó por aviso el día 11 de febrero de 2017, sin atender lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

  Prescribió el día 12 de septiembre de 2018, al no surtirse la notificación en debida forma dentro de los tres años siguientes a su imposición.

- Comparendo No. 5296, impuesto al señor Omar Mauricio Calderon Florez, el día 12 de abril de 2015.

  Se profirió mandamiento de pago No. 00005296 el día 04 de febrero de 2016 y se notificó por aviso el día 11 de febrero de 2017, sin atender lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

  Prescribió el día 01 de marzo de 2018, al no surtirse la notificación en debida forma dentro de los tres años siguientes a su imposición.

- Comparendo No. 2031759, impuesto al señor Luis Abelardo Alvarez Hernandez, el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

169

día 12 de abril de 2015.

Se profirió mandamiento de pago No. 2031759 el día 04 de febrero de 2016 y se notificó por aviso el día 11 de febrero de 2017, sin atender lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Prescribió el día 12 de abril de 2018, al no surtirse la notificación en debida forma dentro de los tres años siguientes a su imposición.

- Comparendo No. 2044691, impuesto al señor Anderson Ramírez Guevara, el día 01 de marzo de 2015.

  Se profirió mandamiento de pago No. 20444691 el día 04 de febrero de 2016 y se notificó por aviso el día 11 de febrero de 2017, sin atender lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

  Prescribió el día 01 de marzo de 2018, al no surtirse la notificación en debida forma dentro de los tres años siguientes a su imposición.

- Comparendo No. 2246830, impuesto al señor Jesus Alberto Pineda Londoño, el día 27 de septiembre de 2015.

  Se profirió mandamiento de pago No. STTM22468301 el día 05 de enero de 2019 y se notificó por aviso el día 05 de enero de 2019, sin atender lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

  Prescribió el día 21 de septiembre de 2018, al no surtirse la notificación en debida forma dentro de los tres años siguientes a su imposición.

- Comparendo No. 2246888, impuesto al señor Marco Aurelio Marin Carmona, el día 18 de octubre de 2015.

  Se profirió mandamiento de pago No. STTM22468881 el día 05 de enero de 2019 y se notificó por aviso el día 05 de enero de 2019, sin atender lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

  Prescribió el día 18 de enero de 2018, además de no surtirse la notificación en debida forma, el aviso dio después de los tres años siguientes a su imposición.

- Comparendo No. 5558, impuesto a la señora Zoraida Díaz Henao, el día 25 de diciembre de 2015.

  Se profirió mandamiento de pago No. 5558 el día 07 de enero de 2016 y se notificó por aviso el día 05 de enero de 2019, sin atender lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

  Prescribió el día 25 de noviembre de 2018, además de no surtirse la notificación en debida forma, el aviso dio después de los tres años siguientes a su imposición.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Del análisis realizado al material probatorio, este despacho concluye, que si bien los comparendos 5035 del 04 de mayo de 2014, 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 2246825 del 20 de septiembre de 2015, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 5296 del 12 de abril de 2015 y 2031759 del 12 de abril de 2015, cuentan con mandamientos de pago proferidos dentro de los términos, lo cierto es que conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, la prescripción se interrumpe con la notificación efectiva de los actos administrativos, situación que en el presente caso no fue realizada en debida forma, pues la Administración Municipal de Fresno – Tolima, optó por la notificación por aviso, sin tener en cuenta que primero se debía intentar la notificación personal contemplada en los artículos 67 al 68 de la Ley 1437 de 2011, actuación omisiva que por sí sola torna ineficaz la notificación.

Respecto de los comparendos No. 2246828 del 27 de septiembre de 2015, 2246830 del 27 de septiembre de 2015, 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015, quedó demostrado, que incluso las notificaciones por aviso, se efectuaron pasados los 3 años contados a partir de la imposición, lo que sin lugar a equívocos lleva a concluir que frente a estos comparendos acaeció el fenómeno de la prescripción.

De la versión libre y espontánea rendida por la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO,** en calidad de Secretaria de Secretaria de Tránsito y Transporte de Fresno - Tolima, este despacho puede determinar que efectivamente, ostentó el cargo a partir del 01 de agosto de 2018, conforme se vislumbra en el Decreto de nombramiento No. 072 del 31 de julio de 2018 y acta de posesión, vista folio 78 del expediente.

Conforme a lo anterior, este despacho llama a prosperar parcialmente los argumentos esbozados por la implicada, en el sentido que efectivamente al momento de tomar posesión en el cargo de Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno – Tolima, ya había acaecido el fenómeno de la prescripción en los siguientes comparendos:

-Comparendo No. 5035, prescribió el día 04 de mayo de 2017.
-Comparendo No. 5018, prescribió el día 27 de abril de 2017.
-Comparendo No. 5150, prescribió el día 06 de diciembre de 2017.
-Comparendo No. 1509445, prescribió el día 11 de mayo de 2017.
-Comparendo No. 5296, prescribió el día 12 de abril de 2018.
-Comparendo No. 2031759, prescribió el día 12 de abril de 2018.
-Comparendo No. 2044691, prescribió el día 01 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta que la fecha de prescripción de los comparendos arriba relacionados, es anterior al 01 de agosto de 2018, fecha en la cual tomó posesión en el cargo la señora Johana Andrea Guillen Castaño, resulta pertinente por parte de este despacho, excluirla de responsabilidad, teniendo en cuenta la prohibición expresa del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, de no poder iniciar procesos de cobro coactivo frente a comparendos sobre los cuales acaeció el fenómeno de la prescripción.

Respecto de los comparendos:

-Comparendo No. 2246828, prescrito el día 27 de septiembre de 2018.
-Comparendo No. 2246825, prescrito el día 20 de septiembre de 2018.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

-Comparendo No. 2246824, prescrito el día 12 de septiembre de 2018.
-Comparendo No. 2246830, prescrito el día 27 de septiembre de 2018.
-Comparendo No. 2246888, prescrito el día 18 de octubre de 2018.
-Comparendo No. 5558, prescrito el día 25 de diciembre de 2018.

Con el propósito de establecer si la presunta responsable, está llamada a responder por los comparendos prescritos con posterioridad a la posesión, se hace necesario traer a colación, los dispuesto en el artículo 5 de la ley 951 de 2005, la cual dispone el término con el que contaba, para hacer manifestación de la existencia de las irregularidades en el cargo que recibía, aparte que se pone de presente:

> *"ARTÍCULO 5°. Los servidores públicos del Estado y los particulares enunciados en el Artículo 2, están obligados en los términos de esta ley a entregar al servidor público entrante un informe mediante acta de informe de gestión, los asuntos y recursos a su cargo, debiendo remitirse para hacerlo al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento que rija para la entidad, dependencia o departamento de que se trate.*
>
> *Asimismo, el servidor público entrante está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido.*
>
> ***La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades."*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

A folio 128 del expediente, se evidencia acta de entrega del cargo realizada por la también vinculada Ana Luz Ramírez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta, que el término máximo otorgado por la ley para advertir las irregularidades es de (30) días, y que al ser entendidos como hábiles, la señora Johana Andrea Guillen Castaño, tuvo hasta el día 27 de septiembre de 2018, para manifestar las irregularidades que se venían presentando en la falta de gestión para el cobro de los comparendos de tránsito, situación que al parecer habría avalado, procediendo con la aceptación del cargo a conformidad, pues no existe prueba dentro del plenario que indique lo contrario.

Con base en lo anterior, esta dirección considera que se debe excluir de los comparendos No. 2246828, prescrito el día 27 de septiembre de 2018, 2246825, prescrito el día 20 de septiembre de 2018, 2246824, prescrito el día 12 de septiembre de 2018 y 2246830, prescrito el día 27 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que el fenómeno prescriptivo acaeció, dentro del término otorgado por la ley para la verificación y revisión física.

Respecto de los Comparendos No. 2246888, prescrito el día 18 de octubre de 2018 y 5558, prescrito el día 25 de diciembre de 2018, este despacho considera que está llamada responder solidariamente, toda vez que vencido el término contemplado en el artículo 5 de la Ley 951 de 2005, y ante la falta de manifestación de irregularidades, en los procesos de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

cobro coactivo, significó que asumió competencia y por ende pasaron automáticamente a ser de su resorte y responsabilidad, cada uno de los asuntos que se encontraban en tramite y pendientes por tramitar.

Si bien la vinculada manifiesta, no haber recibido el cargo en las mejores condiciones, que existían contratista y funcionarios adscritos a la dependencia y sin un control de términos adecuado, es pertinente decir, que para este despacho no deja de ser más que una simple manifestación, toda vez que no allega prueba alguna que confirme su dicho, presumiéndose de esa manera que el cargo lo recibió a satisfacción.

Respecto a los contratistas y funcionarios adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fresno - Tolima, es pertinente aclarar que dentro del plenario no existe prueba alguna de personal adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte, razón por la cual, corresponde a la vinculada demostrar la participación de ellos en los hechos materia investigación, como gestores fiscales, para de esa manera poder ser vinculados, previa calificación practicada por este despacho.

De la versión libre y espontánea rendida por la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA,** en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de Fresno – Tolima, este despacho procede a realizar pronunciamiento frente a los documentos allegados vistos a folio 128 del expediente y trae a colación el aparte relacionado con los proceso de cobro coactivo de los comparendos de tránsito.

"De igual forma se inició la formalización de los procesos de las órdenes de comparendo, ya que se hacía necesario adelantar los mandamientos de pago desde la vigencia 2013, 2014 y 2015, respectivamente a fin de evitar caducidades y prescripciones de los mismos, se hace necesario aclarar que los procesos de cobro coactivo que se adelantaron en las vigencia mencionadas se hizo sobre los documentos encontrados ya que no se recibió ni se evidencio relación alguna de comparendos como tampoco el total de las resoluciones de sanción emitidas por la titular anterior de la secretaria, así las cosas y a objeto de optimizar la recuperación de cartera por este concepto se contrató el apoyo jurídico para la secretaria y se estableció el "Manual de Cobro de Cartera para las ordenes de comparendo según resolución No. 327 del 25 de noviembre de 2016". Así las cosas, me permito relacionar las órdenes de comparendo por vigencia:

VIEGENCIAS	*No. De COMPARENDOS*
Año 2013	*274 órdenes de Comparendo y procesos de cobro coactivo*
Año 2014	*212 Ordenes de comparendo y procesos de cobro coactivo*
Año 2015	*400 Ordenes de Comparendo y procesos de cobro coactivo*
AÑ0 2016	*597 Ordenes de Comparendo y procesos de cobro coactivo*
AÑ0 2017	*6610rdenes de Comparendo con Resoluciones de Sanción*
Año 2018	*149 órdenes de comparendos formalizados hasta el mes de mayo.*

Los cuales fueron debidamente notificados a los infractores y la vigencia 2013 están la fase de indagación de bienes a objeto de aplicar las medidas cautelares, (embargos de bienes y cuentas bancarias) Se hace necesario dejar en claro que a la fecha del retiro del cargo la Secretaria de Transito tiene el proceso contravencional organizado, tal y como se puede evidenciar en el archivo de la misma."

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

(41)

Del acta de entrega del informe de gestión, de fecha 18 de agosto de 2018, este despacho puede decir específicamente, respecto a las prescripciones, que si bien la totalidad de comparendos materia de investigación, cuentan con mandamiento de pago, no resulta ser cierto que se encuentren debidamente notificados, pues como ya se ha dejado establecido a lo largo de este proveído, la forma utilizada por parte de la Administración Municipal de Fresno – Tolima, no cumplió con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, situación que vicia de nulidad cada una de las notificaciones por aviso realizadas.

Como prueba de lo anterior, vemos a folio 124A del expediente, que la Administración Municipal de Fresno – Tolima, mediante resolución No. 20210415 del 15 abril de 2021, se vio avocada a declarar la nulidad del procedimiento de cobro coactivo, al encontrar probada la indebida notificación del mandamiento de pago No. 5150 del 04 de febrero de 2016, proferido contra el contraventor ISIDRO RIAÑO ALBARRACIN; vicio de nulidad que considera este despacho ocurre con cada uno de los mandamientos de pago, notificados por aviso en los que se obvió lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta, que de conformidad con el material probatorio visto a folio 5 del expediente, la señora Ana Luz Ramírez Acosta, ostentó el cargo de Secretaria de Tránsito y Transporte de Fresno – Tolima, desde el 01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2018, estaría llamada a responder en solidaridad por la totalidad de comparendos prescritos, toda vez que durante el lapso de tiempo en que fungió la dignidad, tuvo la oportunidad de subsanar las falencias presentadas en la notificación, situación de la cual hizo caso omiso desembocando en la prescripción de los comparendos de tránsito.

Conforme a lo anterior, este despacho llega a la conclusión, que si bien la encartada con el material probatorio arrimado, logra demostrar que se libraron algunos mandamientos de pago, no resultó ser cierto que se hayan notificado en debida forma, requisito exigido por la ley 769 de 2002, para la interrupción de la prescripción, pudiendo determinar por parte de esta dirección que frente a los comparendos materia de investigación acaeció el fenómeno de la prescripción.

La señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ, calidad** de Secretaria de Tránsito y Transporte de Fresno – Tolima, no presentó versión libre y espontánea, razón por la cual se les designo apoderado de oficio mediante auto No. 015 del 08 de mayo de 2023, siendo posesionada la estudiante **VALENTINA GUERRERO SANTOS,** el día 03 de octubre de 2023.

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

b) DE LA CONDUCTA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

En atención, al artículo 1 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y de los particulares que estén

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

jurídicamente habilitados para ejercer **gestión fiscal**, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. Se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, cause por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En lo atinente a la responsabilidad derivada de la gestión fiscal, se pronunció la Corte Constitucional, así:

En Sentencia SU-620 de 1996 Magistrado Ponente (Antonio Barrera Carbonell):

> *"Como función complementaria del control y de la vigilancia de la gestión fiscal que ejerce la Contraloría General de La República y las contralorías departamentales, distritales y municipales existe igualmente, a cargo de estas, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionen el servicio o el patrimonio público e incluso a los contratistas y a los particulares que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del estado. (...)"*

Sentencia C-840 de 2011 Magistrado Ponente (Jaime Araujo Rentería):

> *"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley."*

La Ley 610 de 2000, en su artículo 3° define la Gestión Fiscal:

> *"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

Ahora, para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

172

La calificación de la conducta gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, los Magistrados Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "*...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad – la fiscal- se establece mediante tramite de un proceso eminentemente administrativo (...) definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex – servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal.*" (subrayado fuera de texto); En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "*...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...*" en el análisis jurisprudencial el máximo Órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

En su momento, la Ley 1474 de 2011, en el artículo 118 ratifica que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el **dolo o la culpa grave**.

La conducta es **dolosa** cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; así mismo, la conducta es **gravemente culposa** cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

De acuerdo al artículo 63 del Código Civil, la "*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios...*"

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de la conducta.

A continuación, procede el despacho a pronunciarse respecto de la conducta de cada una de las responsables fiscales vinculadas al proceso y a determinar el grado de culpabilidad respecto de la causación del daño patrimonial en cuantía de **CIENTO SESENTA Y**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($164.788.400.oo), que sufrió **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO -TOLIMA**, con motivo de la prescripción de los comparendos de transito No. 5035 del 04 de mayo de 2014, 2246828 del 27 de septiembre de 2015, 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 2246825 del 20 de septiembre de 2015, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 5296 del 12 de abril de 2015, 2031759 del 12de abril de 2015, 2044691 del 01 de marzo de 2015, 2246830 del 27 de septiembre de 2015, 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015, toda vez que las mismos al momento de ejercer el cargo de Secretarias de Tránsito Municipal, se encontraban bajo lo establecido en el Decreto No. 064 de 2013, con respecto a sus funciones esenciales del cargo. Para este despacho con base en el manual de funciones se evidencia un actuar ineficiente en razón del incumplimiento de las funciones relativas a: *"Adaptar y cumplir dentro de la localidad las políticas que sean delegadas en materia de transporte y tránsito por parte de las autoridades departamentales y nacionales"* y *"Realizar la gestión de cobro de accidentes de tránsito incluidos los comparendos que hayan prescrito, en los términos y condiciones establecidas por las normas vigentes".*

Respecto de los comparendos, se encuentra dentro del expediente prueba que demuestra que los actos realizados por parte de las Secretarias de Tránsito y Transporte Municipal, de los periodos correspondientes con el fin de impulsar el trámite respecto del cobro de los comparendos, no fueron suficientes para interrumpir el término de prescripción, pues si bien los comparendos No. 5035 del 04 de mayo de 2014, 2246828 del 27 de septiembre de 2015, 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 2246825 del 20 de septiembre de 2015, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 5296 del 12 de abril de 2015, 2031759 del 12de abril de 2015, 2044691 del 01 de marzo de 2015, 2246830 del 27 de septiembre de 2015, 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015; cuentan con mandamiento de pago, estos no fueron notificados en la forma y términos que determina la Ley, por lo tanto este despacho considera que el actuar de **SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ**, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018 y en relación con la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, Respecto de los Comparendos No. 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015, están llamadas a responder solidariamente, a título **DE CULPA GRAVE**, por cuanto no se evidencia prueba alguna de una labor eficiente con respecto al cobro de los comparendos impuestos, máxime que se omitió el deber de cumplimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Decreto 624 de 1989) y Ley 1066 de 2006 artículo 5.

No obstante, la Ley 769 de 2002 en su artículo 159, otorga las facultades a las autoridades de tránsito para iniciar el cobro coactivo de las sanciones impuestas por el incumplimiento de las normas de tránsito, tal y como establece el artículo, *"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las* ***autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro,*** *cuando ello fuere necesario."* (Negrillas fuera del texto), en efecto los Secretarios de Tránsito y Transporte tenía como función atribuida por la Ley, realizar el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

respectivo cobro coactivo de las sanciones interpuestas, por lo que no solo existe un incumplimiento con referencia al manual especifico de funciones sino de igual manera con lo establecido en el artículo 159 y 140 de la Ley 769 de 2002, que de la misma manera establece, *"ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO.* ***Los organismos de tránsito*** *podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original), es por ello que este despacho con la argumentación desplegada considera el actuar de las Secretarias de Tránsito y Transporte, vinculadas a este proceso como presuntas responsables fiscales, como negligente e inoportuno al momento de realizar el cobro de los comparendos que forman parte del presunto daño patrimonial.

Teniendo en cuenta que la evaluación de la gestión fiscal que realiza la Contraloría, busca asegurar que los funcionarios que tienen a cargo el estricto cumplimiento de las tareas de carácter legal y las labores de gestión fiscal, deben propender por el manejo eficiente, responsable y oportuno de los bienes y recursos públicos al cumplimiento de los cometidos específicos y legales de las entidades estatales para la cual trabajan, podemos predicar para ellos la existencia de responsabilidad fiscal, en el caso concreto, a título de **CULPA GRAVE**, ya que el daño investigado a través de este proceso, es causado por la conducta ineficiente, ineficaz, negligente, descuidada, inoportuna y además omisiva, imputable a las presuntas responsables fiscales **SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ**, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018 por la prescripción de los comparendos No. 5035 del 04 de mayo de 2014, 2246828 del 27 de septiembre de 2015, 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 2246825 del 20 de septiembre de 2015, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 5296 del 12 de abril de 2015, 2031759 del 12de abril de 2015, 2044691 del 01 de marzo de 2015, 2246830 del 27 de septiembre de 2015, 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015 y de la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, por los comparendos No. 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015, en razón del no cumplimiento de lo establecido en la Ley 769 de 2002, Decreto 019 de 2012 y Estatuto Tributario, respectivamente, y de sus funciones con relación al desarrollo eficaz y oportuno del proceso administrativo de cobro coactivo.

Encuadrándose dichas conductas dentro de los postulados del artículo 63 del Código Civil, que determina:

> *"(...) culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. (...)"*

Además la sentencia C – 840/01 establece en uno de sus apartes: "*...La culpa puede tener lugar por* ***imprudencia****, impericia,* ***negligencia*** *o por* ***violación de reglamentos.*** *Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del* ***grado de intensidad*** *que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...*". Negrilla fuera de texto original.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Apreciación esta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU 620/96 la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "*La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...*".

c) DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona que haya actuado dolosa o culposamente para producirlo, es decir, la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Sobre el nexo causal ha dicho el Legislador que este "... consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."[1]

Se encuentra establecido a la luz de todo lo expuesto en esta providencia, que la falta de eficiencia, diligencia, oportunidad en el cumplimiento de las normas de tránsito y de las funciones por parte de las presuntas responsables aquí implicados, es la causa directa del daño ocasionado a las arcas de la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA, en cuantía solidaria de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($164.788.400.oo)** pues, el incumplimiento de sus deberes legales y funcionales propios de sus cargos desempeñados al momento de llevar a cabo el proceso de cobro coactivo de los comparendos impuestos durante las vigencias 2014 y 2015, objeto del presente reproche fiscal, son causas determinantes del daño patrimonial anteriormente referenciado, actuaciones irregulares en cabeza de las presuntas responsables **SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018; y en cuantía igualmente solidaria de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($30.928.800.oo),** frente a la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, valor que hace parte integral del daño patrimonial, por los comparendos impuestos durante las vigencia 2015, cuyas actuaciones **ineficientes, negligentes, omisivas e inoportunas**, al momento de ejercer sus funciones específicas y esenciales contribuyeron al detrimento patrimonial ocasionado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO –TOLIMA; No siendo desvirtuado este

[1] Parra Gúzman, M. F. (2010). Responsabilidad civil. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

elemento pues no obra prueba de la existencia de una causa extraña como la fuerza mayor o caso fortuito que separe la causalidad y efecto.

Se ratifica entonces, que en el asunto que nos ocupa, se encuentran plenamente demostrados los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, vale decir: **1) El daño**, se encuentra representado en la suma de total – sin indexar- de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($164.788.400.oo)**, resultado de la indebida gestión fiscal como precedentemente se explicó; **2**) la conducta a **título de culpa grave**, deviene de la falta de diligencia con que obraron los funcionarios (para la época de los hechos) mencionados, al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, (artículo 63 del Código Civil); ello es, por un lado, no cumplir con sus deberes legales establecidos en las normas de tránsito y estatuto tributario, y por otro, el no cumplimiento con eficiencia, eficacia, diligencia y oportunidad de las funciones asignadas a cada uno dentro del manual de funciones con miras a hacer efectivo el cobro de los comparendos a través del proceso de cobro coactivo; y, **3) El nexo causal entre tales elementos,** aparece evidenciado en el **actuar omisivo, inoportuno e ineficiente** que necesariamente dio como resultado el hecho **dañoso** que produjo merma a las finanzas de la ADMINISTRACION MUNICIAPL DE FRESNO - TOLIMA, y ello los sitúa como autores del daño aquí determinado, razones suficientes para dictar en su contra, imputación de responsabilidad fiscal con sustento en lo establecido en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que estipula:

"*Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.*"

Respecto a la renuncia como apoderada de oficio de la señora SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ, es preciso indicar que esta no puede ser tenida en cuenta, por cuanto la complejidad del asunto no es una causal válida para no seguir adelante con la defensa de su prohijada, razón por la cual, mientras no exista una autorización, por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia, informando el relevo de apoderado de oficio, se entiende que esta sigue ejerciendo la representación de la presunta responsable, velando por sus derechos procesales y garantizando su defensa técnica (folio 157).

En mérito de lo expuesto anteriormente, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, solidariamente en contra de las señoras **SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; y **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018, por los comparendos No. 5035 del 04 de mayo de 2014, 2246828 del 27 de septiembre de 2015, 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2246825 del 20 de septiembre de 2015, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 5296 del 12 de abril de 2015, 2031759 del 12de abril de 2015, 2044691 del 01 de marzo de 2015, 2246830 del 27 de septiembre de 2015, 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015 en cuantía de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($164.788.400.oo),** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, solidariamente en contra de la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, por los comparendos No. 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015 en cuantía de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($30.928.800.oo)** los cuales hacen parte integral del daño patrimonial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Negar la renuncia presentada por la apoderada de oficio **VALENTINA GUERRERO SANTOS,** en calidad de apoderada de oficio de la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ,** por las razones expuestas.

Parágrafo Primero: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la decisión del presente Artículo.

Parágrafo Segundo: Comunicar al Director de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, la decisión del presente artículo, a efectos de determinar la continuidad o el relevo de la Estudiante **VALENTINA GUERRERO SANTOS**, en el presente proceso al correo electrónico consuljco.iba@ucc.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. Nómbrese Apoderado de Oficio al imputado, en el evento que no sea posible notificarle personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso, para tal efecto se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar personalmente la presente decisión a los siguientes presuntos responsables fiscales, **SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, en la Carrera 9 No. 2 -37 de Líbano – Tolima; **VALENTINA GUERRERO SANTOS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.811.837, de Ibagué – Tolima, código estudiantil No. 775538, apoderada de oficio de **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, al correo electrónico: valentina.guerrerosa@campusucc.edu.co; **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, en la Carrera 8 No. 9 – 85 Barrio El Bosque de Fresno – Tolima y correo electrónico guillens3@hotmail.com y **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, en el Conjunto Residencial Yerbabuena Torre 11 Apto 1003 de Ibagué – Tolima.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En la forma que lo indican el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO. Poner a disposición de los implicados y apoderados, el expediente 112-012-020 por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, según lo normado en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Profesional Especializado

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.